

CUARTO. Nueva integración del Tribunal Colegiado.

Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes con la nueva integración en este órgano jurisdiccional, conformada por los magistrados resuelven el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito cuenta con la legal competencia para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ya que se reclama el laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la jurisdicción territorial de este circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Sesión vía remota. La resolución del presente juicio de amparo directo se pronuncia a través del medio tecnológico de videoconferencia, toda vez que este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil veintiséis, acordó que las sesiones para la resolución de los asuntos se continuarán verificando a través de ese método de comunicación, mientras no se emita un acuerdo en distinto sentido.

Ello, con motivo de la entrada en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de la misma anualidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; así como el diverso numeral 30 del Acuerdo General 6/2026, del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano.

TERCERO. Vigencia de acuerdos generales del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal. Se precisa que

Lo anterior, se aprecia gráficamente en los siguientes calendarios:

La consideración que precede se representa de igual modo en los siguientes calendarios:

JULIO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
		1 (Día 7)	2 (Día 8)	3 (Día 9)	4 (Día 10)	5
6	7 (Día 11)	8 (Día 12)	9 (Día 13)	10 (Día 14)	11 (Día 15) Fenece término.	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

⁴ Nombre de persona física.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Certeza del acto reclamado. Resulta cierta la determinación reclamada, toda vez que la autoridad responsable admitió su existencia al rendir el informe y se corrobora con las actuaciones que integran el procedimiento de origen, sin que esa circunstancia implique por sí sola su inconstitucionalidad.

Al respecto, se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ACTO RECLAMADO. Debe tenerse como cierto, si consta en el informe justificativo que rinde la autoridad responsable.”⁶

SÉPTIMO. Acto reclamado y conceptos de violación.

Este Tribunal Colegiado estima innecesaria la transcripción de la resolución controvertida, y los disentimientos de la parte quejosa, toda vez que no constituye un requisito previsto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, al margen de que se anexará copia certificada de dicha determinación y se realizará un análisis ponderado de los conceptos de violación al resolverse el presente asunto.

Esta consideración se apoya en la jurisprudencia 58/2010, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”,

⁶ Registro digital: 286235. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, página 773. Tipo: Aislada.

advierte co
conceptos
cumplir co
en las s
do precisa
anda de a
tudia y les
sponder a
efectivam
introducir a
bargo, no
dando al
tendiendo
mérito de q
y congrue
d o ino
valer."7

s del a
io natura
do el tre
El Númer

ónónima c
*** *****
***** cód
cia, Nue

s del a
 io natura
 do el tre
 l Número

 nónima c

 ***** código
 cia, Nue

do el tre
al Númer

nónima c

***** cód
cia, Nue

***** código
rcía, Nue

⁹ Nombre de persona moral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“a).– Reinstalación en mi empleo en virtud del despido injustificado del cual fui objeto, pago de los salarios caídos contados desde la fecha del despido hasta la total solución del presente conflicto;

b).— pago de séptimos días, días festivos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, tiempo extra, prima de antigüedad, así como la entrega de las constancias de pago al INFONAVIT, o en su defecto la entrega de la cantidad correspondientes (sic) a la misma, así como las constancias de pago a las AFORES nombre y domicilio del banco, o en su defecto la entrega de las cantidades correspondientes a dicho concepto.”

La persona quejosa expuso como hechos de su demanda, en esencia, que comenzó a laborar para los demandados el diez de febrero de dos mil veintiuno, en el puesto de ***** con un salario diario de \$***** **, moneda nacional) y un horario de las nueve a las diecinueve horas, de lunes a domingo, con un descanso entre semana; asimismo, expuso que fue despedido injustificadamente el cinco de marzo de ese mismo año.

Por auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Junta responsable admitió a trámite la demanda; asimismo, fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, de manera virtual con motivo del virus COVID-19; además, señaló fecha y hora para la audiencia presencial de conciliación, demanda, excepciones, a la que ordenó citar a las partes y ordenó el emplazamiento de los demandados.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, día señalado para la audiencia de ley, se estableció que las partes no llegaron a

¹⁰ Cantidad en número y letra.

a la demandada ***** **, Sociedad Anónima de

Por ende, se autorizó al Actuario adscrito a la Junta responsable a fin de que se constituyera en el domicilio en que se ubica el referido centro de trabajo, y recabara información o documento alguno para averiguar quién era el propietario y/o responsable del mismo; además, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano en San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que informara si en sus archivos aparecía registrada persona física o moral responsable de la licencia de uso de suelo de dicho demandado, y al organismo público descentralizado denominado Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., para que comunicara qué persona física o moral era la titular del servicio que se prestaba en *****

¹¹ Nombre de persona moral.

1	Confesional para hechos propios a cargo del gerente general ¹⁵ de la demandada ***** , S.A. de C.V.	Omitió pronunciarse.	No aplica.
2	Inspección.	Admitida.	Fojas 74 y 98.
3	Instrumental de actuaciones.	Admitida.	Desahogada por su propia naturaleza.
4	Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.	Admitida.	Desahogada por su propia naturaleza.
5	Confesión ficta.	Admitida.	Desahogada por su propia naturaleza.
6	Inspección.	Admitida.	Foja 70.
7	Documental consistente en copia certificada de acta de nacimiento de la persona actora.	Admitida	Desahogada por su propia naturaleza.
8	Testimonial, a cargo de ***** y ¹⁶ ***** ***** ¹⁷ .	Admitida	Foja 97. Desierta.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a663300000000000000000018742
17/05/29 13:16:02

Medios de prueba		Determinación de la autoridad responsable	Desahogo
1	Inspección ocular.	Admitida.	No se desahogó.
2	Confesión expresa.	Admitida.	Desahogada por su propia naturaleza.
3	Actuaciones judiciales.	Admitida.	Desahogada por su propia naturaleza.
4	Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.	Admitida.	Desahogada por su propia naturaleza.

Seguido el procedimiento en sus trámites legales, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó el laudo reclamado en cuyos puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

¹⁵ Nombre de persona moral.

¹⁶ Nombre de persona física.

¹⁷ Nombre de persona física.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]"

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las

²⁸ Nombre de persona moral.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ya que de manera ilegal se absolvió a la demandada *****³⁰, Sociedad Anónima de Capital Variable, de los conceptos reclamados y tuvo por no acreditado el vínculo laboral que se reclama de dicha empresa, no obstante que fue omisa en exhibir los documentos requeridos en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida como de la intención de la parte actora y ser de los mencionados por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debió tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, en este caso, las condiciones de trabajo y, por consiguiente, la existencia del vínculo laboral.

Es **fundado** el concepto de violación relacionado con la omisión de apercibir a la parte demandada *****³¹, Sociedad Anónima de Capital Variable, de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar con la prueba de inspección, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se

31 Nombre de persona moral.

“Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

Además, se prevé que el incumplimiento a esa obligación generará la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

En el caso particular, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la persona actora, por conducto de su apoderado jurídico, ofreció como de su intención -entre otras-, la prueba de inspección, con el fin de acreditar el vínculo laboral del actor con la moral demandada *****³² *, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como las condiciones de trabajo (jornada laboral, puesto, fecha de ingreso y monto del salario).

³² Nombre de persona moral.

Por su parte, la moral demandada, respecto a dicho medio de prueba, adujo que en esa empresa no se llevaban controles diarios de asistencia, tarjetas de reloj checador, controles de horarios ni contrato colectivo de trabajo.

La Junta responsable, al admitir la prueba de mérito, en auto de trece de julio de dos mil veintitrés, señaló fecha y hora para su desahogo y comisionó al actuario adscrito a dicho órgano para que se constituyera en el recinto de la propia autoridad y la

⁴² Nombre de persona física.

*****⁴³ promovida por *****

44 ***** en contra de ***** ***** S.A. 45

DE C.V., *** ** ***** ***** *******

*constituida en el domicilio antes señalado, se hace constar y se da fe que por la parte demandada no comparece representación legal alguna no obstante de encontrarse debidamente notificado según consta en autos, por la parte actora *****⁴⁶ comparece el C. Lic.*

***** 47, ante quien me
identifico y procedí a explicar el motivo de la presente
diligencia, solicitándole me ponga a la vista lo siguiente: 1)
Controles diarios de asistencia, tarjetas de reloj checador y
controles diarios de horarios de labores del actor *****

*****⁴⁸ , 2) contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, listas de pago, listas de pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS e INFONAVIT de la totalidad de los trabajadores de la demandada, 3) listas de raya y recibos de nómina, así como los avisos de retención del impuesto sobre nómina del periodo comprendido del 10 de febrero del 2021 al 05 de marzo 2021. En uso de la palabra el C. Lic. *****

⁴³ Número de expediente laboral.

⁴⁴ Nombre de persona física.

45 Nombre de persona moral.

⁴⁶ Nombre de persona física.

⁴⁷ Nombre de persona física.

48 Nombre de persona física.

⁴⁹ Nombre de persona física.

Justificación: Tal proceder se ajusta a las consideraciones contenidas en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se infiere que, en principio, los documentos existen y están en poder del patrón y, por tanto, está obligado a exhibirlos, así como a los requisitos formales que deben cumplirse necesariamente a efecto de poder hacer efectiva una sanción procesal derivada del incumplimiento de un requerimiento previamente realizado como lo es, en este caso, tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar. Estimar lo contrario, constituiría una transgresión al derecho que tiene la parte obligada de conocer y, en su caso, de asumir las posibles consecuencias que dicha omisión le generaría; así, considerar que aun sin el apercibimiento respectivo pueden tenerse por ciertos presuntivamente los hechos, derivaría en la imposición de una sanción que no tiene fundamento legal ya que, solamente como consecuencia del apercibimiento hecho al admitir esa probanza, es que se puede generar la presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar.¹⁵⁰

⁵⁰ Registro digital: 2025198--- Instancia: Segunda Sala--- Undécima Época--- Materias(s): Laboral--- Tesis: 2a./J. 41/2022 (11a.)--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3537--- Tipo: Jurisprudencia.

***** ***** ***⁵³, Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ésta a cargo de la persona actora.

codemandada ***** ***** ***⁵⁴, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que no se programó hora y fecha para su desahogo, y tampoco se mencionó que se hubiera desechado.

***** 55, Sociedad Anónima de Capital Variable.

consistente en la adecuada correlación y armonía entre las

54 Nombre de persona moral.

10 Nombre de persona moral.



Aspecto el anterior, que constituye una violación procesal con trascendencia al resultado del laudo, en perjuicio de la persona quejosa, ya que la responsable dejó de acordar sobre la admisión o no de dicha prueba confesional que ofreció la parte actora a fin de demostrar el despido de que fue objeto, lo que le fue impedido en virtud de la omisión en que incurrió la junta. Circunstancia que actualiza una transgresión procesal análoga a la prevista por el artículo 172 fracción III, de la Ley de Amparo, que dispone que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley.

No pasa inadvertido que el uno de agosto de dos mil veinticuatro, se proveyó sobre la certificación secretarial prevista en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, motivo por el que concedió a la parte actora y demandada el término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestaran su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieran y hubiere pruebas pendientes por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas o conformes con su desahogo, para todo efecto legal.

Sin embargo, además de que esa determinación no se notificó de manera personal a los contendientes, en el caso, no es posible aplicar dicha sanción porque no se trata de pruebas admitidas y pendientes por desahogar, sino de un medio probatorio

Al efecto, cabe citar, en lo conducente, la tesis de la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

“PRUEBA CONFESIONAL, EN MATERIA DE TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que se viola el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta dicta un acuerdo en el sentido de no admitir la prueba confesional, sin causa debidamente justificada; por tanto, si de autos no aparece que la Junta hubiera resuelto sobre la calificación de la prueba confesional ofrecida por la quejosa, por lo que de hecho no la admitió, dejándola, por tanto, sin defensa, procede conceder el amparo que en el caso se solicite, por violación del citado artículo.”⁵⁶

También, por las mismas razones, la diversa tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRUEBAS, VIOLACIÓN PROCESAL POR FALTA DE DESAHOGO DE. Si una de las partes en el juicio laboral ofrece una determinada prueba, misma que es admitida por la Junta, e insiste oportunamente en su desahogo, la omisión en que incurra la Junta coloca al oferente de la prueba en estado de indefensión y se integra la violación procesal prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.”⁵⁷

En distinto aspecto, se considera actualizada diversa violación procesal relacionada con la declaratoria de deserción de la

⁵⁶ Registro digital: 376309. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 3154. Tipo: Aislada.

57 Registro digital: 244054.--- Instancia: Cuarta Sala.--- Séptima Época.--- Materias(s): Laboral, Común.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54. Quinta Parte, página 25.--- Tipo: Aislada.

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.”

“Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.”

El primer artículo citado establece el principio de impulso procesal oficioso, el cual exige del órgano jurisdiccional que provea lo necesario con el fin de evitar que los juicios queden inactivos.

De igual forma, se prevé que, en el caso de la fracción II del artículo 813, la junta ordenará que se cite al testigo para que



En el caso concreto, se advierte que la parte demandada ofreció la prueba testimonial en la forma siguiente:

*****⁶⁰ con domicilio en ***** ***** ***** *****

⁶⁰ Número de persona física.

LEÓN, personas las cuales tuvieron conocimiento de los hechos y a quienes solicito le sea girada cédula citatoria pues bajo protesta de decir verdad me permito señalar que los mismos le hicieron saber a mi representado que únicamente acudirían a rendir testimonio si eran debidamente citados por autoridad competente, probanza con la cual se acreditará el vínculo laboral del actor para con los ahora demandados [...]"

En el proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, la junta responsable admitió la citada prueba testimonial en los términos siguientes:

“[...] se tiene a las partes por ofreciendo los medios de convicción de su intención, los cuales se califican de legales en virtud de estar ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada, consecuentemente en este acto se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA ordenándose citar a rendir su testimonio a los CC. *** ***** *****

***** con domicilio ubicado en *****

***** ** ***** ***** ***** EN GARCÍA
NUEVO LEÓN y el C. ***** ***** ***** *****

con domicilio ubicado en ***** *** ** ***** ** *

***** ** ** ***** EN SANTA
CATARINA NUEVO LEÓN *apercibiéndoseles en el sentido
de que si no comparecen el día y hora antes indicados
serán presentados por conducto de la Policía de
conformidad con lo dispuesto por los artículos 814 y 819
de la Ley Federal del Trabajo.”*

⁶¹ Nombre de persona física.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Lo destacado es propio de este Tribunal)

De dicha transcripción se advierte que la responsable fijó fecha para el desahogo de la prueba, y ordenó citar a los testigos por conducto del actuario de su adscripción, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer el día y hora programados, serían presentados por conducto de la policía.

El dos de noviembre de dos mil veintitrés, se difirió la audiencia relativa a la prueba testimonial propuesta por la parte actora, debido a que los testigos no se encontraban legalmente notificados; por ello, se señaló nueva fecha y hora para su desahogo y se ordenó citar a los atestes ****⁶² y **
****⁶³, en los domicilios proporcionados por el oferente de la prueba, apercibiéndolos que, de no comparecer, serían citados por conducto de la policía.

Seguidamente, mediante diligencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, el actuario adscrito a la Junta responsable se constituyó en el domicilio señalado como del testigo *****,⁶⁴ siendo atendido por quien dijo ser suegro de la persona buscada y quien manifestó que conocía al testigo y ahí tenía su domicilio, pero que no se encontraba presente en ese momento, de modo que notificó por su conducto al testigo citado. (Foja 83).

En cuanto a la diversa testigo ** * 65
*, solamente se advierte que el dos de febrero de dos mil
veinticuatro se elaboró la cédula citatoria respectiva, pero no obra la
razón correspondiente en la que el actuario adscrito a la Junta

⁶² Número de persona física.

⁶³ Nombre de persona física.

64 Nombre de persona física.

65 Nombre de persona física.

Igualmente, obra una diversa notificación realizada al testigo *****,⁶⁶ el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se fijó copia de la cédula respectiva en la puerta principal del domicilio, al haberse cerciorado el fedatario que el ateste sí vivía en ese lugar.

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la autoridad hizo constar la incomparecencia de los testigos y declaró desierta dicha probanza, como se aprecia de la parte conducente de la audiencia de mérito:

⁶⁶ Nombre de persona física.

*****⁷⁶ *** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Esto, porque como se apreciaba de las actuaciones previamente reseñadas, al calificar dicho medio de prueba la autoridad responsable consideró suficiente la razón de imposibilidad narrada por la parte actora para presentar directamente a los testigos de su intención, por lo que ordenó su citación con el apercibimiento que, de no comparecer al desahogo de la diligencia, serían citados por conducto de la policía.

De ahí que si en cuanto al testigo **** *****
 *****⁷⁷, éste sí se localizó en el domicilio proporcionado por la
 oferente de la prueba, y respecto a la diversa ateste ** *****
 *****⁷⁸ *****
 ni siquiera se advierte que se haya intentado
 notificarla en el lugar señalado por la parte actora; no existe razón
 para que la Junta variara el apercibimiento hecho a la persona

⁷⁸ Nombre de persona física.

- **Violaciones de fondo**

En principio, cabe referir que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, señalan:

“Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

⁸² Nombre de centro de trabajo.

“[...] 1.- Inicé a laborar para los ahora demandados en fecha 10 DE FEBRERO DEL 2021 mi puesto era el de GUARDIA ELITE con un salario de \$600.00⁸³ pesos diarios, con un horario de labores de las 09:00 a las 9:00 horas de lunes a domingo con un descanso entre semana por lo que reclamo el pago de dos horas extras diarias comprendidas de las 17:00 a las 19:00 horas, **desempeñando mis labores en una jornada continua e ininterrumpida ingiriendo mis alimentos dentro de mi horario de labores, ya que siempre me encontraba a disposición de los demandados, por lo que el tiempo de comida debe computarse como laborado ya que siempre me encontraba a disposición del patrón.**”
(Lo destacado es propio de este Tribunal)

Esto último como se observa de los citados considerandos de la resolución impugnada, que son del tenor siguiente:

⁸⁵ Nombre de centro de trabajo.

91

92

⁹² Nombre de persona física



Ante esa circunstancia, es evidente que el operador jurídico desatendió lo previsto por el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, como se dijo, establece que las resoluciones de las Juntas deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, sin omitir el estudio de las cuestiones sometidas a su consideración, lo que revela infracción a la prerrogativa de debido proceso legal tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que la Junta dejó de pronunciarse sobre el reclamo de la parte actora relacionado con el pago de la media hora para ingerir alimentos.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 47, volumen 60, quinta parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LAUDO INCONGRUENTE. Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Del mismo modo, se aprecia que la Junta responsable, analizó de manera ilegal la prestación relacionada con la entrega de

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a663300000000000000000018742
17/05/29 13:16:02

A fin de abordar el t3pico en cuesti3n, es menester precisar que los art3culos 784, fracci3n XIV, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

[...] XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

“Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

[...] IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a66330000000000000000001874
17/05/29 13:16:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

“Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

De los citados preceptos se aprecia, en lo que interesa al caso concreto, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; asimismo, que corresponde al patrón probar su dicho cuando existe controversia sobre la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro, entre otros.

Del mismo modo, el numeral 804 de la Ley de la Materia contempla que entre los documentos que de acuerdo con las leyes, el patrón tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, se encuentran los relacionados con los comprobantes de pago de aportaciones y cuotas de seguridad social, entre otros.

También se contempla que el incumplimiento a esta obligación, generará la presunción de ser ciertos los hechos que el

En el caso particular, la persona actora reclamó en su demanda la entrega de las constancias de pago al INFONAVIT, o en su defecto la entrega de las cantidades correspondientes a la misma, así como las constancias de pago a las AFORES, o en su defecto, la entrega de las cantidades correspondientes a dicho concepto.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
7066620636a6633000000000000000001874
17/05/29 13:16:02

98 Nombre de persona moral.



Al no haberlo considerado así la Junta responsable, es inconcuso que incurrió en una violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, al exigirle la comprobación de aspectos que no le corresponden, en términos de la legislación laboral.

“APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora –ejerciendo la acción individual prevista en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo– reclama al patrón la omisión de pagar las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aquél no prueba haberlas cubierto (observando lo dispuesto en el artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo), previo examen del presupuesto que origina esa obligación patronal (como lo es la existencia de la relación laboral), procede que la Junta condene al patrón al pago de las aportaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo, aunque ya no exista dicho nexo, caso en el cual procede el entero en forma retroactiva.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a66330000000000000000001874
17/05/29 13:16:02



Asimismo, se cita la jurisprudencia de la referida Superioridad, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la

⁹⁹ Registro digital: 2025032--- Instancia: Segunda Sala--- Undécima Época--- Materias(s): Laboral--- Tesis: 2a./J. 25/2022 (11a.)--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 3190--- Tipo: Jurisprudencia

DÉCIMO. Decisión. Ante las violaciones procesales y de fondo en que incurrió la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la ley de la materia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la indicada autoridad responsable proceda en los términos siguientes:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Reponga el procedimiento, a fin de que:

2.1 Ordene nuevamente el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora respecto de la demandada *****¹⁰¹ *****¹⁰¹ , Sociedad Anónima de Capital Variable, con el apercibimiento a esta última, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de negativa a exhibir los documentos requeridos, acorde con el numeral 804 de la legislación laboral.

2.2 Se pronuncie respecto de la prueba confesional para hechos propios ofrecida por la parte actora a cargo del gerente

¹⁰⁰ Registro digital: 162717--- Instancia: Segunda Sala--- Novena Época--- Materias(s): Laboral--- Tesis: 2a./J. 3/2011--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082--- Tipo: Jurisprudencia

¹⁰¹ Nombre de persona moral.

4. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Al respecto, se invoca la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la página 113, del volumen 151-156, del Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

DÉCIMO PRIMERO. Aplicabilidad de criterios jurisprudenciales. De conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****¹⁰⁸, por conducto de su apoderado jurídico *****¹⁰⁹, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisado en el resultando primero, para los efectos puntualizados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

De conformidad con el artículo 263 fracción I del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, **se firma electrónicamente la presente ejecutoria.**

Notifíquese; regístrese en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), a fin de que se refleje en el **libro de control electrónico**, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión ordinaria virtual los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, **Oscar Alejandro Zúñiga Vidales, Edmundo Adame Pérez y Sandra Elizabeth López Barajas**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión del Secretario de Acuerdos **Fernando López Solís**, que actúa y da fe.

¹⁰⁸ Nombre de persona física.

¹⁰⁹ Nombre de persona física.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156511515_0151000038961414004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO LOPEZ SOLIS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 18:33:30 - 10/06/26 12:33:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 a0 90 a5 da c7 e2 5f 79 c5 93 d1 53 78 5f e2 68 a9 d4 14 4b c3 e7 d1 ea 1c a7 01 58 4f 5c e2 5c 7b a5 b0 41 30 aa d9 d7 34 fa 13 25 01 ba d4 a7 cc 8e f6 f8 c1 d7 42 31 b4 d2 b7 b6 1d 28 7f 19 9d 0f ea 79 16 c6 32 07 e6 95 01 fb 88 82 3e df 1b 51 3e 28 0a 8d 19 43 22 78 a9 37 5f af 7b cf 07 e3 54 42 46 a8 cc 64 5c 5c ab e7 17 0b 54 3d c4 1a d5 f6 49 3d 16 4e 7a e3 55 07 a7 f1 5d 71 2a 7e 80 cf 6f 15 46 95 29 48 80 de d0 c6 2b 78 cf a5 c8 5b d1 0f ca ad d6 be 95 7f bb cd 24 65 c9 9e e8 9c 7c 68 36 e3 bf d1 6d a0 92 91 f2 02 83 bc 00 e6 51 9b 39 47 d7 8b 86 38 46 cf 40 11 32 28 8c 0c 42 0a 21 b5 13 f4 6e 56 54 3d e6 a9 55 38 57 38 46 bd 3a 27 ca f9 9b 51 3b b7 70 99 5a 55 e4 52 df fb bb 60 67 3a ce 18 95 72 f8 23 43 17 3b a9 c4 54 b5 b6 02 fb 17 25 dd 9b cc 34 32 4f 48 9b aa 56 5f 95 2b 2c fa 37 58 d8 c5 bf 96 3a b6 10 ff df 8a 44 84 11 1e fd d9 77 d2 4e 0e 04 15 90 a0 05 d6 4e b8 37 4b f7 e8 b2 ee d1 f4 2e d5 42 e3 6f b2 21 94 3b 95 96 47 1e 91 ed c3 aa a0 8a 15 fc 32 d1 75 8e 2e 2a 91 4e 8e d7 86 2c 8b 59 29 ce c1 04 ae 4e de cb 14 b7 77 25 4a 11 20 80 c3 f1 a4 e1 a2 f4 c6 73 5f 18 b3 bf b9 d2 67 12 57 3c 0d 9e 52 3d b6 53 97 b9 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 18:33:30 - 10/06/26 12:33:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 18:33:31 - 10/06/26 12:33:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165851958			
Datos estampillados:	F09/NotxzMibHYkTs6EskLTz5dU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALEJANDRO ZUÑIGA VIDALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:16:55 - 10/06/26 13:16:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b ab 85 de e3 21 b6 58 c2 f3 13 df 02 89 b1 0d c6 89 86 95 08 f2 74 18 34 1b 64 41 1c c3 4a 87 00 10 54 f9 1f df df d5 5a b6 fd 00 1c 3d 18 86 11 f2 6d 11 7e 8c e4 1e dc 4e a7 58 70 ce 12 0e d8 b9 a0 29 93 33 38 78 4c e9 28 74 7d c2 c0 15 c2 a4 31 20 b5 8a 45 e7 80 3e 7b 9a 4f 4e dc fc 43 d4 5f 0d a9 07 e3 03 a4 03 36 f3 60 63 8d cc 42 47 4d 90 52 51 13 77 76 01 39 5e dc 52 cc 52 c2 81 61 0e dd 30 a1 ff 16 74 de 68 87 7c 14 86 b8 ed 29 9a f9 b1 78 56 97 ee fb 55 6f 82 cb 39 7b 59 f3 ad 58 a2 cd 47 04 ec e8 bc ef a7 cf 73 df b5 50 92 5b b1 6a d8 b1 0e 5a a6 51 0a a1 b2 af c8 d3 22 87 d2 bd 10 09 7a d2 6b b8 9a 3a 89 7d 93 ad 26 d9 98 b4 9d 48 c6 d9 06 08 61 57 a6 d2 fd 86 9c 6f 6d 55 95 03 86 78 5c 41 3a 79 e6 f2 39 bf d3 b0 43 c0 9a 44 bc 38 76 8e 5b c4 0a 83 68 ca fb 2f 3e 84 2a fd 94 c7 27 a9 a5 ed d7 33 85 a3 69 31 d1 4d 79 dd d3 a0 34 5a df 95 79 b0 9d fb c8 56 8c 52 87 20 1b d8 9a a8 61 38 15 a7 1c f8 99 fe a5 4a de 43 6f 78 c1 7f 32 04 21 7e e5 f4 91 8f 2b f1 7f 0b fb 27 dd d5 ac 1e 83 10 91 a2 32 79 01 88 7a 4d 88 b5 71 d8 1d ad 0f e9 dd 43 47 f9 df de f7 41 0d 58 8e ab a8 de b7 ca 65 79 22 e8 05 86 50 df 43 0d 7d c7 80 5c 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:16:56 - 10/06/26 13:16:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:16:59 - 10/06/26 13:16:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165906786			
Datos estampillados:	Y4ojFN4Jcm+afqRzwc/S7IniGOs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDMUNDO ADAME PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:37:38 - 10/06/26 13:37:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 4f 11 27 3d 5d 08 2b 55 20 1d 16 76 dd fc f7 9c 04 e8 d7 c2 6f 4c 5b 52 ce 15 06 df 13 ed 93 8b f3 b8 96 67 bc 26 14 af 29 2c 20 b8 ea e1 14 0a d4 a9 d9 40 35 0d a6 af 28 6e 05 7e 57 00 2c 84 42 40 85 d0 b9 2c f2 87 13 94 21 75 2e dd bc ab 3b 27 b8 13 54 5c 3d 38 70 27 51 ec 5d ac 48 f1 0e 7e cc b8 d5 2f aa bf 21 97 72 a6 c7 25 56 2f b3 d5 71 83 e2 56 6a d7 59 61 d0 80 3c bc 97 1f e8 03 e4 4d c7 45 39 6c 45 bc 59 91 e0 8d 3d c8 85 12 1d e6 2b 55 7d e8 7c fa e4 ec 22 bd b6 cb da 1d b7 7c ec 8e 36 ea 3e 21 08 14 b7 aa 66 87 1c 6c d8 bf 1c 81 0a 46 76 79 e1 54 90 41 07 65 98 a9 c9 a3 67 ff 4e bd c7 1b 48 36 9f 80 e7 f1 e8 2d b1 d3 1e 2e 16 5b 98 37 b2 f2 43 2e fe 26 30 0a 5a 71 f2 af 86 f7 5e e6 3f 41 6d 33 13 83 0d 99 62 5b 54 c5 c8 b1 ab f8 5c 39 b1 9a c4 88 df f3 e3 03 e4 a8 b4 ea a5 aa 92 4e 86 83 5a 61 89 df a8 ef a0 c9 e4 9d b2 75 b6 7b 1c 22 8a ac 1a f3 98 27 e9 e8 af ca 8b 8b 15 df 0e 6c 68 b3 e3 67 8c 74 24 ee 1b 69 5d d7 28 d1 71 be 72 0a f5 af b5 dd 85 92 bb 61 cd 0b cd 43 60 2c 46 42 d1 b4 0f b2 e0 95 56 1f eb 68 1a c9 a0 bb 77 3d 45 9b 7e 75 93 c6 54 e9 57 54 5c 64 fa 3d 0f 64 ce c9 56 17 4b d2 db bd 8a 37 a7 97 b1 83 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:37:38 - 10/06/26 13:37:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:37:39 - 10/06/26 13:37:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165933930			
Datos estampillados:	5cOz/Q0FFHCHQ0bNejnzXqAnttA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA ELIZABETH LOPEZ BARAJAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:09:13 - 10/06/26 14:09:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f 95 26 21 d4 9e 35 1d 7d 1b a5 30 16 f0 af d7 44 ef e4 81 77 46 20 67 9b 23 6a 4a 86 3a e0 0d 52 92 54 41 c5 8b 8d 84 eb 69 54 de 48 aa 7e 65 63 c3 47 a4 09 7d 17 68 c7 bd 7b 6b f8 64 62 3a b6 a9 8e b7 0f 1c 5e ea 63 7c c8 e4 69 11 98 1b dc 04 0f 87 f1 56 d2 88 9e 9c 7b 40 af 28 b0 2f 36 75 7a 19 b0 a9 11 8f 84 74 de 90 5b 50 f2 0f f8 1c f0 4f a7 7c bc fe 56 93 fb 3d 9b e0 08 11 42 fe bd 35 48 8d 09 d3 f8 75 70 ae 0f db 16 19 8c cc 92 86 45 13 c0 24 56 72 02 f4 06 50 56 5a a9 e2 cb fd fd 6a 7d 87 fa 9d fa bf 77 e0 fe 69 ea f9 8d 6a df 05 8a c1 6c f5 87 10 c7 52 d0 68 1e 27 23 c4 a0 27 d5 be 8c 79 1a 42 cd 4a e2 32 4a bd f5 35 3d 18 ab c8 33 b3 f3 31 cf b0 ef 60 0f e0 3c 3c 07 8d 1e 37 99 93 5a 1e 77 fb e6 d6 ce e2 bf 72 61 02 83 7e 25 75 53 f7 1e 0e 91 2c b9 14 2f f1 a3 43 df a6 fe 0b 7e 83 61 6b d9 3d b1 93 c4 a6 36 76 0b 23 f5 d0 e3 be f2 ce 12 8d 4f ac a1 89 ed 5b 6b 14 9f 7e de 67 5a 6f 0e ff 57 6a 5a ff 96 5e ac 5d df fc 2e e2 8c c3 2d b6 ad 38 e9 6c 80 9c c8 49 00 ad 73 fa 29 5f ba 45 46 b0 b2 ec 86 73 f4 70 99 ef 61 0e 3d b7 ac 39 48 40 90 30 47 5a 61 62 ad f1 4f 86 b1 6a ba 4e bd 2c 1c 46 9c 2f 8a 4b d6 01 38 5b 6b 35 aa 05			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:09:13 - 10/06/26 14:09:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:09:14 - 10/06/26 14:09:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165977943			
Datos estampillados:	pWk0lNt0bFGDTFEW6QyF+FyWus=			

El diez de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Elsa del Rosario Plata González, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.